



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 097 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 12 FEB 2019

VISTO:

El informe N° 10-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGO, emitido por la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra el siguiente servidor **ING. ALFONSO DELGADO HUAMÁN – Responsable de Meta “Mantenimiento de Infraestructura Educativa”**, de ese entonces; conforme a los actuados que obran en el Expediente administrativo EXP. N° 59-2017-GRA/ST, contenidos en (108) ciento ocho folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 31 de enero del 2019, la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 10-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGO, en relación al expediente disciplinario N° 59-2017-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO**



INSTRUCTOR: recomienda la imposición de sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA contra el siguiente servidor: **ING. ALFONSO DELGADO HUAMÁN – Responsable de Meta “Mantenimiento de Infraestructura Educativa”**, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a folios 04 obra el memorando N° 145-2017-GRA/GR-GG, de fecha 23 de febrero de 2017 mediante el cual el Ing. Carlos Alviar Madueño – Gerente General Regional informa al Abog. Oliver Felices Prado – Responsable de la Oficina de Secretaria Técnica; informando lo siguiente:

(...).

Sobre requerimiento de aulas prefabricadas confortermicas, para el friaje bajo cero, para la comunidad de Challhuapampa del distrito de Vinchos, información que lo tenía en su poder del Ing. Alfonso Delgado Huamán, responsable de las Aulas Prefabricadas desde el mes de setiembre del 2016, lo que se le remite para

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con la **Carta N° 46-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO**, de fecha 09 de febrero del 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el siguiente servidor: **ING. ALFONSO DELGADO HUAMÁN – Responsable de Meta “Mantenimiento de Infraestructura Educativa”**, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

ING. ALFONSO DELGADO HUAMÁN – RESPONSABLE DE META “MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA” DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”, por incumplimiento del numeral 2 y 3 del Artículo 132° de la Ley 27444° - Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto de los actuados se advierte que el Ing. Alfonso Delgado Huamán en su condición de Responsable de Meta “Mantenimiento de Infraestructura Educativa” del Gobierno Regional de Ayacucho, presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, pues de los actuados se evidencia lo siguiente: con Oficio N° 12-2016-DIEP-N° 38935/MX-U-CH.V. De fecha 08 de setiembre de 2016, el Prof. Yuri Méndez Cruz – Director de IE N° 38935/MX-U y el Sr. Tomas Rupay Quicaña – Presidente de Apafa de la IE N° 38935/MX-U; solicitan aulas Prefabricadas confortermicas por friaje de bajo 0°; debido a que la institución educativa Primaria N° 38935/MX-U de la comunidad de Challhuapampa del distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga, Región de Ayacucho fue declarado en **ESTADO DE**



EMERGENCIA, mediante Resolución de Alcaldía N° 291-2016-MDV/A; y mediante Decreto N° 6865 GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 21 de setiembre de 2016 derivado al Ing. Alfonso Delgado para su evaluación y posible atención, tal como consta en el cuaderno de recepción de documentos de la Sub Gerencia de Obras. Cuando la fecha para resolver era de mero trámite administrativo y los plazos establecidos según la **Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala el Artículo 132° Plazos máximos para realizar actos Procedimentales a falta de plazos establecidos por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Numeral 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días, y Numeral 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.** Por consiguiente teniendo conocimiento bajo memorando N° 1445-2017-GRA/GR-GG, que a la fecha 23 de febrero del 2017 no fue atendida dicha solicitud, y que tenía en su poder el Ing. Alfonso Delgado Huamán, por ser responsable de la meta "Mantenimiento de Infraestructura Educativa". Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 59-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes contra el Ing. ALFONSO DELGADO HUAMAN en su condición de responsable de meta "Mantenimiento de Infraestructura Educativa" del Gobierno Regional de Ayacucho.

NORMA JURIDICA VULNERADA.

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.



Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

4. Ejercicio adecuado del cargo

Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).

HECHOS QUE DETERMINARON LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 03 obra el Oficio N° 012-2016-DIEP-N° 38935/MX-U-CH.V, de fecha 08 de setiembre de 2016; solicitando aulas Prefabricadas confortermicas por friaje de bajo 0°, mencionando lo siguiente:

(...).

La suscrita: Directora de la Institución Educativa N° 38935/MX-U de la Región Ayacucho, ante Usted me presento y expongo:

1.- la Institución Educativa con datos ya mencionados en la parte superior, a la fecha viene funcionando hace varios años atendiendo de 18 a 32 a más alumnos de 1ro a 6º grado de Educación Primaria, dos docentes más.

- ✓ Existen dificultades en el trabajo pedagógico del docente y el aprendizaje de los Estudiantes a la falta de una Infraestructura adecuada, mobiliarios, y el friaje de 0º grados, viene golpeando a la zona las inclemencias de la naturaleza como (Helada, Nevada, Granizada y lluvia vientos fuertes cae durante en estos meses de junio, agosto, setiembre, octubre), teniendo en conocimiento que el estado peruano está apoyando a las Instituciones de zonas Alto Andinos.*

2.- viendo estas necesidades la Directora, el APAFA, nos dirigimos al despacho del Gobierno Regional de Ayacucho a fin de SOLICITAR "Que nos apoye con AULAS PREFABRICADAS DE CONFORTERMICAS, es necesario y urgente para el frio de BAJO 0º CERO GRADOS a 4,500 S.N.M., para los niños y niñas que necesitan por el bajo temperatura que efectúa la salud de cada uno de ellos como: gripe, tos, neumonía, tuberculosis, fiebre, diarrea y otros" esto afecta



principalmente el Aprendizaje, en la comunidad no existe la posta médica.
Nuestra Institución Está DECLARADA EN ESTADO DE EMERGENCIA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VINCHOS.

3.- somos concedores que el Gobierno Regional de Ayacucho viene apoyando, encabezado por el Lic. Julio Sevilla, realizando gestiones con vocación de servicio en beneficio de los pueblos alto andinos.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 291-2016-MDV/A, de fecha 29 de agosto del 2016 se declara en EMERGENCIA, la Infraestructura de la institución Educativa Primaria N° 38935/Mx-U de la comunidad de Challhuapampa del distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho; comunicando lo siguiente:

(...).

Que, mediante Informe N° 274-2016-MDV-GDEMA/LQR, de fecha 25 de agosto del 2016 de la Gerencia de Desarrollo económico y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Vinchos, realiza el informe sobre la infraestructura de la Institución educativa primaria N° 38935/Mx-U de la Comunidad de Challhuapamapa y que tiene una antigüedad de 20 aproximadamente, indica en su análisis lo siguiente:

- Los ambientes está construido con material de adobe y barro y el techo con calamina.
- Los soportes son de rollizo, las cuales están deteriorados y se encuentran en estado deteriorado.
- Los muros presentan rajaduras en el cielo raso debido a la filtración de agua.

Que, el informe de defensa Civil, como conclusiones señala que el local de la Institución educativa Primaria N° 38935 de la Comunidad de Challhuapampa, por las condiciones constatadas presente un grado riesgo alto, por lo tanto recomienda declarar en grado de riesgo alto el local anotado, con la finalidad de proyectar la construcción de una edificación sismoresistente, para mejorar la infraestructura educativa, en beneficio de la población.

Que, de la inspección realizada in situ a la situación Institución educativa, se ha verificado la existencia de una infraestructura deteriorada, con fisuras en la estructura principal, columna fisuradas, filtración de agua, entre otros que hacen imposible la permanencia de las personas en su interior, los mismos que puedan verse afectado, más aun si es una infraestructura educativa en la que permanecen menores en edad escolar, por lo que resulta procedente Declarar en Emergencia la Institución Educativa primaria N° 38935/Mx-U.

Que, de acuerdo a lo señalada en los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° numeral 6 y 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR en EMERGENCIA, la Infraestructura de la Institución Educativa Primaria N° 38935/Mx-U de la Comunidad de



Challhuapampa del Distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, Región Ayacucho.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía a las instancias competentes, para los fines que crea conveniente.

Que, mediante Oficio N° 032-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. N° 59-2017), de fecha 23 de enero de 2018; solicitando remitir información, solicitando lo siguiente:

(...).

- Informe de manera documentada sobre las acciones realizadas por parte del trabajador Alfonso delgado Huamán, respecto al Oficio N° 012-2016-DIEP-N° 38935/MX-U-CH-VV, de fecha 07-12-2016, que se le fue derivado el 21-09-16.
- Remita copia del cargo donde recepciono el señor Alfonso Delgado Huamán el Oficio N° 012-2016-DIEP- N° 38935/MX-U-CH-VV.

Que, mediante Oficio N° 038-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. N° 59-2017), de fecha 29 de enero de 2018; solicitando reitero remitir información, informando lo siguiente:

(...).

- Informe de manera documentada sobre las acciones realizadas por parte del trabajador Alfonso delgado Huamán, respecto al Oficio N° 012-2016-DIEP-N° 38935/MX-U-CH-VV, de fecha 07-12-2016, que se le fue derivado el 21-09-16.
- Remita copia del cargo donde recepciono el señor Alfonso Delgado Huamán el Oficio N° 012-2016-DIEP- N° 38935/MX-U-CH-VV.

Que, a fojas 22 obra la Carta N° 33-2018-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 31 de enero de 2018; solicitando informe sobre acciones realizadas frente a solicitud de aulas Prefabricadas, mencionando lo siguiente:

(...).

En mérito al documento de la referencia a través del cual la Secretaria Técnica solicita información sobre las acciones realizadas por su persona frente a la solicitud de dotación de aulas prefabricadas realizadas a través del Oficio N° 12-20146-DIEP-N° 38935/MX.U-CH.V. Por parte de la Institución Educativa N° 38935/MX-U de la comunidad de Challpuapampa del Distrito de Vinchos Provincia de Huamanga, teniendo en cuenta que a través del DECRETO N° 6865-2016-GRA/GG-GRI-SGO, fue entregado a su persona en 03 folios con fecha 22 de setiembre de 2016 (adjunto copia); por lo que, deberá informar con antecedentes fedatados en un plazo de 24 horas, para ser remitido a la oficina solicitante.



Que, a fojas 23 obra el Oficio N° 227-2018-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 05 de febrero de 2018; mediante el cual el Ing. Rubén De la Torre Toscano – Sub Gerente de Obras informa a la Abog. Meidy Villar Flores – Secretaria Técnica Comisión de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho, informando lo siguiente:

(...).

En relación al documento de la referencia a través del cual REITERA la remisión de información con relación a las acciones realizadas por parte del Ing. Alfonso Delgado Huamán , respecto al Oficio N° 012-2016-DIEP-N° 38935/MX-U-CH-VV de fecha 07 de diciembre de 2016; al respecto, debo informarle que a través de la

CARTA N° 33-2018-GRA-GG-GRI-SGO de fecha 31 de enero del año en curso, se ha solicitado información al ex trabajador que actualmente viene LABORANDO EN La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, dándole un plazo de 24 horas, y hasta la fecha no existe repuesta alguna; por lo que, informo a su despacho para su conocimiento y fines pertinentes; por otro lado debo precisar que a través de la misma carta se le hizo llegar una copia del cuaderno de registro del año 2016 a su despacho en donde se ve claramente que el mencionado trabajador recepciono el documento en mención del año 2016.

MEDIOS PROBATORIOS

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Resolución de Alcaldía N° 291-2016-MDV/A.
- Oficio N° 012-2016DIEP-N° 38935/MX-U-CH.V
- Carta N° 33-2018-GRA-GG-GRI-SGO.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 08 de febrero del 2018, se remitió a la Sub Gerencia de Obras, el Informe de Precalificación N° 26-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 59-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **ING. ALFONSO DELGADO HUAMÁN – Responsable de Meta “Mantenimiento de Infraestructura Educativa”**, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 46-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 09 de febrero del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 46-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 09 de febrero del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **ING. ALFONSO DELGADO HUAMÁN – Responsable de Meta “Mantenimiento de Infraestructura Educativa”**, siendo notificado el día 09 de febrero del 2018, consecutivamente, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

ING. ALFONSO DELGADO HUAMÁN en su condición de **Responsable de Meta “Mantenimiento de Infraestructura Educativa”**, de ese entonces:

Que, el procesado **ING. ALFONSO DELGADO HUAMÁN**, en su condición de **Responsable de Meta “Mantenimiento de Infraestructura Educativa”**, de ese entonces; presento su solicitud de prórroga³ con Exp N° 698733, el 16 de febrero del



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

³ Respecto, a la solicitud de Prórroga para presentación de descargos en el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil, se ha previsto que corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Por el principio de razonabilidad, en el supuesto de la prórroga del pazo de presentación de descargo, el órgano instructor debe adaptándose a los límites de su facultad y al fin público de la potestad disciplinaria del Estado evaluar en cada situación particular el plazo razonable.

año 2018, y presento su descargo con Exp. N° 712155 el 23 de febrero del año en curso, conforme a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC. Manifestando lo siguiente en su descargo:

DESCARGO DEL ING. ALFONSO DELGADO HUAMÁN

ANTECEDENTES:

- El suscrito, cumplió funciones de responsable de la meta de "Mantenimiento de infraestructura Educativa" durante el año 2016 y como parte de dicha meta, se contemplaba la instalación de aulas prefabricadas, en función a la calificación y priorización de atención con dichos módulos a las instituciones educativas por parte del PRONIED.
- El 26 de mayo y 11 de agosto del 2015, se suscribe los convenios 02 y 034-2015-MINEDU/VMGI-PRONIEN, de cooperación interinstitucional entre el Programa de Infraestructura Educativa y el Gobierno Regional de Ayacucho, para la dotación de 200 módulos de aulas pre fabricadas modelo 128 (Calaminon) y 69 módulos prefabricados con plataforma, para la atención a las instituciones educativas que se encuentran con alto riesgo la infraestructura y priorizando a los niveles inicial y primaria y secundaria respectivamente.
- A partir del mes de agosto 2015, se hicieron las evaluaciones de acuerdo a los requerimientos de las UGELs de cada provincia, autoridades ediles y directores de las diferentes instituciones educativas, conjuntamente con el apoyo del Supervisor del PRONIED, priorizándose de acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior.

Dicha relación fue remitida al PRONIED mediante Oficio N° 275-2016-GRA/GR y poniendo de conocimiento a la vez que mediante Oficio N° 140-2016-GRA/GR, que se había remitido a dicha institución, los requisitos por cada institución educativa exigidas por la entidad, tales como: fichas del anexo 2, informes de Defensa Civil, álbum fotográfico, legalidad de terrenos, croquis entre otros documentos exigidos por el PRONIED para atención de los módulos. Asimismo, se solicitó la atención con el traslado e

Al respecto, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil establece que el servidor notificado con el acto de inicio del PAD tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Sobre la prórroga, de manera más específica, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador ha previsto en el acápite relativo a la fase instructora lo siguiente:

- "16.1 los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórrogas se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.
- 16.2 en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial (...)"



instalación de los componentes desde los almacenes de Ayacucho hasta el lugar de cada institución.

- Asimismo debo manifestar que de los 200 módulos respecto al convenio 020, modelo 128, solo se recepción la cantidad de 120 módulos, tal como consta en el Oficio N° 276-2016-GRA/GR, donde solicitamos la dotación de la diferencia de los 80 módulos de acuerdo al cuadro priorizado.

FUNDAMENTO:

Como podrá ver señor Sub Gerente, todas estas gestiones se realizaron entre agosto del 2015 hasta el mes de abril 2016 conforme se ilustra en la parte de calificadas por el PRONOED, tenían que contar con los requisitos indispensables descritas en los párrafos anteriores; asimismo se realizó una charla por el presente los directores de las distintas UGELES y alguno directores de los diferentes planteles quienes tomaron conocimiento de la forma de la presentación de los documentos y las exigencias de los requisitos implementados por la misma entidad del PRONIED para la dotación de aulas prefabricadas.

El pedido de la dotación de aulas prefabricadas solicitado mediante Oficio N° 012-2016-DIEP-38935/MX-U-CH.V, fue remitido al suscrito 21 de setiembre del 2016, tal como consta en la parte reversa del documento mencionando mediante decreto y en esa fecha ya no se tenía disponibilidad de atender con aulas prefabricadas, ya que la priorización para la atención con dichos módulos ya se había realizado y todo la documentación se encontraba remitida a la oficina del PRONIED en la ciudad de lima; sin embargo, en las instalaciones de la Oficina de la Sub Gerencia de Obras, se recibió la visita de la Directora de la institución educativa solicitante y se le comunico la no disponibilidad de módulos en ese momento y también de los requisitos que eran indispensables para la atención de aulas pre fabricadas; por lo que, se le entrego la relación de requisitos vertidos en el ANEXO 2, para ser remitidos al PRONIED y que dicha entidad pueda evaluar a la institución educativa mencionada, con la posibilidad de atenderlos con los módulos de aulas pre fabricadas que se iban a disponer de las instituciones educativas "Mariscal Cáceres" y "San Ramón", considerando que dichas instituciones ya se iban a trasladar a su nueva infraestructura a inicios del año 2017.

Asimismo, debo manifestar que los interesados de dicha entidad ya no retornaron; por lo que, en la entrega del cargo del suscrito a mi sucesor, manifestando textualmente en el punto 7. "OBSERVACIONES DEL QUE ENTREGA DEL CARGO O PUESTO", sobre la necesidad de evaluar dicha institución educativa, considerando su atención con las aulas que quedarían disponibles de las instituciones mencionadas líneas arriba, previa recepción de la documentación requerida por el PRONIED.

Debo manifestar también, que el 15 de febrero del 2017, el suscrito informo a la Gerencia General mediante carta sobre lo que manifiesto en el presente documento y que también adjunto al presente, con lo cual demuestro que no es reiterativa la información que se me solicita y que doy respuesta conforme a los hechos.

Por todo lo manifestado señor Sub Gerente y como podrá observar, pareciera que se requiere perjudicar al suscrito, tratando de indisponer con



la NO ATENCION de la solicitud del oficio mencionado, a pesar de las coordinaciones realizadas con los interesados.

ANÁLISIS DEL DESCARGO:

Que de la presunta falta, se observa el incumplimiento de funciones, pues de los actuados se evidencia, que con Oficio N° 12-2016-DIEP-N° 38935/MX-U-CH.V. De fecha 08 de setiembre de 2016, el Prof. Yuri Méndez Cruz – Director de IE N° 38935/MX-U y el Sr. Tomas Rupay Quicaña – Presidente de Apafa de la IE N° 38935/MX-U; solicitan aulas Prefabricadas confortemicas por friaje de bajo 0°; debido a que la institución educativa Primaria N° 38935/MX-U de la comunidad de Challhuapampa del distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga, Región de Ayacucho fue declarado en **ESTADO DE EMERGENCIA**, mediante Resolución de Alcaldía N° 291-2016-MDV/A; y mediante Decreto N° 6865 GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 21 de setiembre de 2016 derivado al Ing. Alfonso Delgado para su evaluación y posible atención, tal como consta en el cuaderno de recepción de documentos de la Sub Gerencia de Obras.

Por consiguiente teniendo conocimiento, que en el Acta de Entrega; deja como referencia pendiente de evaluación el Oficio N° 012-2016-DIEP-N° 38935/MX-U-CH.V, por lo que reconoce la falta administrativa cometida, y que de los actuados no se encuentra perjuicio económico ni falta grave, que acarrearía responsabilidad administrativa, por ende este Órgano Instructor, tiene por consiguiente valorar las pruebas presentadas.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del siguiente servidor: **ING. ALFONSO DELGADO HUAMÁN – Responsable de Meta “Mantenimiento de Infraestructura Educativa”** del Gobierno Regional de Ayacucho; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora procesada.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; h) la continuidad en la comisión de la falta; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.** En ese entender, el servidor: **ING. ALFONSO**



DELGADO HUAMÁN – Responsable de Meta “Mantenimiento de Infraestructura Educativa”, no desvaneció los cargos imputados en su contra, la cual fue de su conocimiento con la Carta N° 46-2018-GRA/GR-GG-SGO, de fecha 09 de febrero del 2018, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, este órgano instructor recomienda la sanción administrativa dispuesta en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por incumplimiento del numeral 2 y 3 del Artículo 132° de la Ley 27444° - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ORGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta N° 182-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 31 de enero del 2019, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, al procesado para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante solicitud de fecha 08 de febrero del 2019, (Fs. 104), el **Ing. Alfonso Delgado Huamán**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 08 de febrero, en la cual manifiesta:

INFORME ORAL DEL ING. ALFONSO DELGADO HUAMÁN

“En calidad de responsable de la meta de *Mantenimiento de Infraestructura Educativa*, dentro de esa meta está incorporado el tema de las instalaciones de aulas pre fabricadas, que dicho sea de paso estas aulas viene de parte de Pronoid, y vía convenio 020 y 034 fueron envidas a la Región de Ayacucho, para ser atendidas en las zonas más críticas respecto a los lugares más vulnerables de friaje; al respecto debo señalar que como Gobierno Regional cumplimos una función como canalizadores, previa verificación de la documentación de los solicitantes, se generó un requerimiento del caso que estoy exponiendo, mediante un decreto de setiembre del 2016, en ese sentido los convenios se tomaron el 2015 en agosto del 2015 se tomaron la evaluación conjuntamente con la supervisión del PRONIED para la evaluación de estas aulas, en el año 2016, en abril estos expedientes previa evaluación obviamente como requisitos fueron enviadas a lima para su atención. Con el Decreto que se me deriva para ver la posibilidad de atención con las aulas pre fabricado, al respecto nosotros teníamos un protocolo de atención, envista que teníamos todos los días solicitud de atención de las aulas pre fabricadas, se llegó acordar de los requisitos que tenían que llenar para ser coordinados con el responsable de PRONIED; en vista que la documentación se había hecho con anterioridad y la documentación respectiva se encontraba en lima y no se contaba con las aulas pre fabricadas, en ese sentido las aulas pre fabricadas de los colegios san Ramón y Mariscal Cáceres estarían disponibles, pero previos requisitos que la RONIED exigía, para la entrega de las aulas Pre fabricadas, una vez llenada la documentación se podría solicitar la dotación de las aulas Pre Fabricadas, pero nunca llego la solicitud ni los requisitos llenados. Nunca solicitaron nada, además a esto debo acotar, que el Gobierno Regional cumplía funciones de canalizadores, para la atención de las aulas pre fabricadas no determinábamos el destino de las aulas sino con la aprobación de la Supervisión de la PRONIED, bueno al respecto



hubo una equivocación referente a la actividad que hubo; y finalmente los que determinan la instalación de las aulas es la PRONIED mas no mi persona”.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL ING. ALFONSO DELGADO HUAMÁN:

Haciendo una evaluación del informe Oral; se tiene que el presente infractor desvirtúa los cargos imputados. En este sentido se observa, que de la Solicitud de aulas pre fabricadas realizada por parte de la Institución Educativa N° 38935/MX-U de la comunidad de Challhuapampa del Distrito de Vinchos Provincia de Huamanga, el **Ing. Alfonso Delgado Huamán** en su condición de **Responsable de Meta “Mantenimiento de Infraestructura Educativa”**, no tendría responsabilidad alguna; al no estar comprobada la responsabilidad administrativa referente a la no atención del pedido de aulas Pre Fabricadas, no estando dentro de sus funciones la dotación del bien, siendo responsables la PRONIED para dar atención en las aulas Provisionales. En este, sentido se absuelve de toda responsabilidad administrativa al Ing. Alfonso Delgado Huamán, por no tener responsabilidad alguna en este proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LA QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO.

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *“Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”*; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*

Conforme al numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento del artículo IV sobre y de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone: *“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder a expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*

La doctrina refiere básicamente que en el procedimiento administrativo sancionador si bien es parte de la realización de imputaciones que están basadas generalmente en informes administrativos que gozan de la presunción de legalidad y de veracidad. **Sin embargo, no son verdades absolutas**, sino que



por al contrario admiten prueba en contrario y por tanto resulta siendo el centro de la actuación probatoria la demostración de la existencia de los hechos señalados en los informes que son materia del procedimiento y su legalidad o ilegalidad. Por tanto, sin perder de vista la primigenia obligación de la autoridad de demostrar la responsabilidad del administrado, corresponde a este aportar medios probatorios que ayuden a determinar la inconsistencia de las imputaciones⁴ (el subrayado es nuestro).

RECOMENDACIONES DEL ARCHIVO O DE LA SANCIÓN APLICABLE

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando los principios establecidos líneas arriba; este órgano sancionador, **DISPONGA** el Archivo definitivo del presente proceso; estima que la propuesta de archivo, **ES RAZONABLE** por los fundamentos expuesto y conforme lo previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y **APRUEBA y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo**.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos imputados al servidor, **ING. ALFONSO DELGADO HUAMÁN** en su condición de **Responsable de Meta “Mantenimiento de Infraestructura Educativa”**, de ese entonces. **Consecuentemente, ARCHIVAR** el presente proceso administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor mencionado en el presente proceso, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la **Ley N° 27444**, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

⁴ PONCE RIVERA Carlos Alexander, “La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores”, LEX N° 20 - AÑO XV - 2017 - II / ISSN 2313 – 1861, Pág. 23.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
.....
CC. PREDY R. HERRERA MENDOZA
Directora de la Oficina de Recursos Humanos